

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 312.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Hecho presente á la Comisión Provincial en 18 de Noviembre último por la Alcaldía constitucional de San Salvador de Cantamuga «que no se han presentado más reclamaciones contra los actos de las últimas elecciones que el que se halla consignado en el acta general de escrutinio por el candidato Angel Llorente Diez, cuya acta fué remitida al siguiente día de verificado el escrutinio»: Resultando que no habiéndose recibido el acta de escrutinio á que se refiere la preinserta comunicación ni la reclamación del Señor Llorente Diez dentro del plazo que se determina en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se pidieron antecedentes al Gobierno de provincia, que tuvo á bien facilitar el acta de la Junta general de escrutinio: Resultando que del contenido de la misma aparece que obtuvieron votos D. Mariano Gutiérrez Abad, 43; D. Marcelino Cuevas Cal-

vo, 41; D. Angel Llorente Diez, 35; D. Román Torre Morante, 35; Don Braulio Fernández, 29, y D. Angel Diez, 1; y Resultando que reclamado por el candidato D. Angel Llorente Diez el voto obtenido por Angel Diez, la mayoría de la Mesa resolvió deferir á lo solicitado, por no haber ningún Angel Diez en el distrito que pueda confundirse, acordando, no obstante, proclamar cuatro Concejales de los tres que corresponden al distrito «por quedar dos empatados» sin que de esta proclamación reclamase Angel Llorente Diez, á quien perjudicaba el acuerdo, puesto que habiéndole adjudicado el voto emitido á favor de Angel Diez ya no tenía 35 sufragios, sino 36: Visto el art. 32 del Real decreto de Adaptación en el que se establece que «en los casos de faltas ortográficas, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto, y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse»: Visto el 49 del texto citado, respecto á las reclamaciones que pueden hacerse en el escrutinio general: Vistas las Reales órdenes de 27 de Enero y 13 de Febrero de 1894, *Gacetas* de 3 y 23 del mismo mes: Considerando que la reclamación hecha en el acto del escrutinio general por D. Angel Llorente Diez, respecto á la computación de votos es pertinente y pudo ocuparse de ella la Junta, á tenor del art. 49 del Real decreto predicho, así como la Comisión Provincial, aun cuando no se hubiere formulado reclamación posterior dentro del plazo estatuido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sien-

do inexplicable, por lo tanto, la conducta del Alcalde al no remitir los antecedentes necesarios en el plazo prefijado en el art. 5.º, porque si la reclamación del Sr. Llorente Diez pidiendo que se le adjudicase el voto emitido á favor de Angel Diez, había de producir algún efecto, como así tuvo lugar, era consiguiente que esa protesta se fallara por la entidad á quien la ley confiere el conocimiento del asunto: Considerando que no existiendo en todo el distrito ningún Angel Diez más que Angel Llorente Diez, según aparece del libro del Censo electoral, la mayoría de la Mesa obró en estricta consonancia con lo estatuido en el art. 51, párrafo 2.º de la ley Electoral y 32 del decreto de Adaptación, al adjudicar á Angel Llorente Diez el sufragio emitido á nombre de Angel Diez, que es el mismo Llorente, cuyo segundo apellido se invirtió por el elector al escribir la papeleta: Considerando que desde el momento en que la mayoría escrutó dicho voto á favor del Sr. Llorente, dejó éste de estar empatado con el otro candidato D. Román Torre Morante, cuya proclamación es de todo punto improcedente, porque debiendo elegirse tan solamente tres candidatos, los que obtuvieron mayor número de votos fueron D. Mariano Gutiérrez Abad, 43; D. Marcelino Cuevas Calvo, 41, y D. Angel Llorente Diez, 36; y Considerando que dada la infracción cometida, al proclamar cuatro Concejales cuando no corresponden al distrito más que tres, y no existir empate, la Comisión no podía menos de conocer de la misma, ya que el candidato Don Angel Llorente Diez ejerció en el acto de la Junta general de escrutinio el recurso establecido en el ar-

tículo 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que no es incompatible con el precepto consignado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (Real orden de 13 de Febrero de 1894), quedó resuelto por cuatro votos contra uno y por acuerdo de la Comisión adoptado en 20 del actual, dejar sin efecto la proclamación del cuarto Concejel D. Román Torre Morante, y los actos subsiguientes, realizados por el Ayuntamiento para dirimir un empate que dejó de existir desde el momento en que la Junta de escrutinio adjudicó á D. Angel Llorente Diez el voto emitido á nombre de Don Angel Diez, notificando esta resolución al interesado por si le conviniera utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, ajustándose al procedimiento que se determina en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo citado.

El Vocal Sr. Gómez Inguanzo: Considerando que el Real decreto de 24 de Marzo, en armonía con la ley de procedimiento electoral, señala plazos fijos para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, respondiendo á la imperiosa necesidad de normalizar la existencia de los Municipios y de poner límite de racional prescripción á los vicios que al constituirse pudieran tener dichas Corporaciones: Considerando que contra el acto realizado por la Junta de escrutinio, proclamando cuatro Concejales, por resultar empate entre los Sres. Llorente Diez y Torre Morante, no se produjo reclamación alguna por D. Angel Llorente Diez, á quien pudiera perjudicar el acuerdo, después de haberle adjudicado la

Mesa un voto más, y por consiguien-
te la Comisión no puede intervenir
en el conocimiento del asunto, si-
quiera no se hayan observado los
preceptos legales: Considerando que
la facultad de declarar la nulidad de
la proclamación de los cuatro candi-
datos, una vez transcurridos los pla-
zos que para reclamar señala el Real
decreto de 24 de Marzo de 1891, es
privativa del Gobierno de S. M. en
virtud de la facultad que le concede
el art. 130 de la ley Provincial para
entender en el asunto y corregir
cualquiera infracción que se hubiere
cometido, la cual no debe prosperar
por el transcurso del tiempo, según
lo tienen declarado las Reales órde-
nes de 3 de Febrero, *Gaceta* de 22; 7
de Marzo, *Gaceta* del 22, de 1894, y
19 de Octubre de 1895, *Gaceta* de 8
de Noviembre; y Considerando que
sin otros antecedentes que el acta de
escrutinio pedida al Gobierno de
provincia y la falta de audiencia del
candidato proclamado D. Román
Torre Morante, que en conformidad
al art. 3.º del Real decreto de 24 de
Marzo de 1891, habrá sido sorteado,
se hace necesario el aplazar el cono-
cimiento del asunto, ya por la falta de
reclamación y ya por no haber remi-
tido el Alcalde los antecedentes; el
Vocal citado, discrepando de la ma-
yoría, propuso que no hay términos
hábiles para conocer de este asunto
contra el que nadie reclamó.»

Lo que he dispuesto hacer público
en este BOLETÍN OFICIAL en cumpli-
miento de lo que determina el art. 6.º
del Real decreto de 24 de Marzo de
1891.

Palencia 24 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez Pascual.

CIRCULAR NÚM. 313.

Habiendo tomado posesión del car-
go de Fiel contraste de pesas y me-
didas D. Alberto Lacasa y Fornell,
se hace público en este periódico ofi-
cial para conocimiento de los Seño-
res Alcaldes y comerciantes é indus-
triales de la provincia.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez Pascual.

CIRCULAR NÚM. 314.

Pesas y medidas.

Dispuesto en el reglamento para la
ejecución de la ley de Pesas y Medi-
das en su art. 60 que la comproba-
ción periódica empiece á principios
de año, participo al público y parti-
cularmente á los Sres. comerciantes
é industriales que la operación de re-
ferencia se llevará á efecto en esta
provincia durante el año próximo por
el orden que expresa el siguiente iti-
nerario, en los partidos judiciales de
la Capital y Astudillo, quedando á
cargo del Fiel contraste comunicar
á los Sres. Alcaldes el orden y tiem-
po con que se efectuará en los demás
pueblos que componen dichos parti-
dos.

Palencia.

Días 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de Enero, en
la oficina, de nueve á doce y desde
las catorce á las diecisiete.

Astudillo.

Días 21 y 22 de Enero, en la Casa
Consistorial, durante las mismas ho-
ras que en la Capital.

Están obligados á la comproba-
ción todos cuantos necesitan hacer
uso de pesas y medidas, incluso las
oficinas de la Administración públi-
ca, provincial y municipal, así como
los Sres. Farmacéuticos; estos últi-
mos deben presentar al contraste las
balanzas, pesas y medidas que usen
en la venta de las sustancias medica-
mentosas.

Transcurrido, tanto en la Capital
como en los demás pueblos de la pro-
vincia, el plazo señalado para llevar
á efecto la comprobación en la ofici-
na designada, procederá el Fiel con-
traste á practicarla en el domicilio
ó establecimiento de los interesados,
cobrando derechos dobles, con ar-
reglo á los artículos 68 y 77 del regla-
mento, sin perjuicio de las demás pe-
nas á que se hagan acreedores los
que infrinjan las disposiciones vigen-
tes.

Los constructores de pesas y me-
didas y demás aparatos de esta clase,
así como los comerciantes que se
ocupen en su venta, no podrán ex-
penderlos al público sin haberlos
previamente presentado á la compro-
bación primitiva, á cuyo efecto están
obligados, según el artículo 59 del
reglamento, á llevarlos á la oficina
del Fiel contraste para ser sometidos
á dicha formalidad, abonando la mi-
tad de los derechos señalados para la
periódica, cualquiera que sea la épo-
ca del año en que se efectúe la cita-
da operación; en la misma obliga-
ción se encuentran los que se dedi-
can á recomponer y reformar pesas
y medidas, siendo de su cuenta el
satisfacer los derechos de marca pri-
mitiva.

Por todo aparato de pesar ó medir
que resulte defectuoso en cualquiera
de las comprobaciones, adeudará, el
que lo presente, según el art. 81, la
cuarta parte de lo que satisfaría si
resultase bueno.

Las pesas, medidas y demás apa-
ratos que deben usarse en cada esta-
blecimiento, son los que se detallan
en el art. 20 del reglamento, cuidan-
do los Sres. Alcaldes y el Fiel con-
traste, de no permitir que los diver-
sos líquidos que se vendan se midan
con una misma serie de medidas, en
perjuicio de la salud y el aseo.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes
que presten al Fiel contraste y perso-
nal á sus órdenes los auxilios que ne-
cesiten para el mejor desempeño de
su cometido, facilitándoles local ca-
paz, decoroso y adecuado, así como
relación circunstanciada de las ofici-
nas y establecimientos sujetos á la
comprobación, debiendo tener pre-
sente dichas Autoridades que intere-
sando de un modo directo á todas las

clases sociales el servicio de pesas y
medidas, por ser de absoluta necesi-
dad verificar diaria y continuamente
multitud de transacciones dirigidas á
satisfacer las más imperiosas necesi-
dades de la vida, este Gobierno civil
sigue con verdadera atención el des-
envolvimiento del sistema métrico
decimal y cuanto se relaciona con la
manera de garantizar la más perfecta
legalidad en las operaciones de pesar
y medir y espera que cuantas perso-
nas han de intervenir por razón de
su cargo en el desenvolvimiento de
tan útil y provechosa reforma secun-
darán mis propósitos, protegiendo
de este modo los intereses públicos y
particulares en las contrataciones y
regularizando tan importante ser-
vicio.

Palencia 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez Pascual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-
petencia promovida entre el Gober-
nador de Santander y el Juez de pri-
mera instancia de Santoña, de los
cuales resulta:

Que por la representación de Don
José de la Hoz Gandarillas litigan-
do en concepto legal de pobre, se
presentó ante el Juzgado en 17 de
Mayo del corriente año escrito for-
mulando interdicto de retener y re-
cobrar la posesión contra la Compañía
minera *The San Salvador Spanish
Iron Ore Company Limited*, expo-
niendo los siguientes hechos:

Que como vecino de Cabárceno ve-
nía utilizando para los oportunos
servicios el monte denominado de
Campos Llanos y el abrevadero, sito
en Pozo Nuevo, hacía más de ocho
años, estando en posesión de los mis-
mos, y que la Sociedad demandada
interceptó con la vía de un ferroca-
rril minero las servidumbres de aquel
monte en el sitio de Campos Llanos
y Cota, y asimismo los del abreva-
dero hacía menos de un año; y ale-
gando como fundamento de derecho
que procede el interdicto de retener
y recobrar cuando el que ha sido in-
quietado ó despojado de una cosa ó
de un derecho que posee, reclama en
forma antes de un año y un día de la
perturbación:

Que por la representación de la So-
ciedad minera demandada se presen-
tó á su vez ante el Gobernador en 4
de Junio del mismo año, instancia
solicitando se requiera de inhibición
al Juzgado para que dejara de cono-
cer en el interdicto de recobrar una
servidumbre vecinal en el monte de-
nominado Campos Llanos y el abre-
vadero Pozo Nuevo, exponiendo: que
por la misma se había incoado el
oportuno expediente ante el Ayunta-
miento de Penagos para ocupar en
parte las expresadas servidumbres,
y que la Corporación municipal, pré-
vio informe favorable del pueblo de

Cabárceno, acordó en 3 de Junio úl-
timo acceder con determinadas limi-
taciones á lo solicitado por la referi-
da Sociedad, según certificación que
al efecto se acompaña:

Que el Gobernador, de acuerdo con
lo informado por la Comisión Provin-
cial, requirió de inhibición al Juzga-
do, fundándose: en que es de la ex-
clusiva competencia de los Ayunta-
mientos, según el art. 84 de la Con-
stitución y el 72 de la ley Municipal,
el gobierno y dirección de los inte-
reses peculiares de los pueblos, es-
pecialmente cuanto se refiere á cami-
nos vecinales, aguas, abrevaderos y
servidumbres; que según el art. 73 de
dicha ley, corresponde también á los
mismos la administración, custodia y
conservación de todas las fincas, bie-
nes y derechos de los pueblos; y que
las reclamaciones por interceptación
de servidumbres vecinales compren-
didas en los preceptos antes citados
deben ser interpuestas ante los
Ayuntamientos como asuntos de su
exclusiva competencia, y caso de
que los reclamantes no se hallasen
conformes con los acuerdos que dic-
ten aquellas Corporaciones, faculta-
des les concede la ley para interpo-
ner los correspondientes recursos:

Que sustanciado ese incidente, el
Juez dictó auto en que mantuvo su
jurisdicción, fundándose en que el
tener la servidumbre de que se trata
carácter de pública, no obsta para
que el perjudicado acuda á los Tribu-
nales ordinarios, porque si bien la
ley Municipal concede á los Municipios
la administración, custodia y
conservación de los derechos de los
pueblos, es ajeno á estas facultades
el hecho de restablecer á un vecino
en la posesión de un derecho de que
ha sido privado por otra persona, en
cuyo caso, por tratarse tan sólo de
un interés particular, á la jurisdic-
ción ordinaria corresponde su cono-
cimiento, pues es de su competencia,
según el art. 76 de la Constitución,
aplicar las leyes en los juicios civiles,
y con tanta mayor razón, añade,
cuanto que no se ha comprobado que
la interrupción de la servidumbre
reclamada lo fuese por actos conse-
cuencia de resoluciones adoptadas
por la Autoridad administrativa,
sino por el despojo que en su propio
beneficio llevó á efecto un particular:

Que el Gobernador, oída la Comi-
sión Provincial, insistió en su reque-
rimiento, resultando de lo expuesto
el presente conflicto que ha seguido
sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipi-
pal, según el cual «es de la exclusiva
competencia de los Ayuntamientos
el gobierno y dirección de los inte-
reses peculiares de los pueblos, con
arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la
Constitución, y en particular cuanto
tenga relación con los objetos si-
guientes..... 3.º Administración mu-
nicipal, que comprende el aprove-
chamiento, cuidado y conservación
de todas las fincas, bienes y derechos
pertencientes al Municipio»:

Visto el art. 73 de la misma ley, que consigna «que es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que le están encomendados, y en particular los siguientes: 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. José de la Hoz Gandarillas, promoviendo interdicto de retener y recobrar la posesión de una servidumbre vecinal contra la Compañía minera *The San Salvador Spanish Iron Ore Company Limited*, que interceptó el disfrute de aquella con la vía de un ferrocarril minero.

2.º Que dicha demanda tiende a contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Corporación municipal de Penagos en 3 de Junio último, por el cual se autorizó a la Sociedad demandada para ocupar en parte, y con determinadas limitaciones, las expresadas servidumbres vecinales, según se afirma en el certificado del susodicho acuerdo que figura en el expediente.

3.º Que el asunto sobre que versó tal acuerdo es por su índole esencialmente administrativo, y encaja dentro del círculo de las atribuciones que por la ley corresponden a las Corporaciones municipales; y

4.º Que en vista de lo que queda expuesto, y conforme a lo establecido en el art. 89 de la ley Municipal antes citada, es evidente no procede utilizar la vía de interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Ampliando lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha 7 del corriente mes, y con el fin de que en la práctica no ocurran dudas para la aplicación de los preceptos que en la misma se establecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio constituidas al publicarse dicha Real orden, conserven

la jurisdicción que tienen en la actualidad, y que sólo a las creadas posteriormente se les aplique lo establecido en la soberana disposición que antes se menciona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia hecha por D. Fernando Calderón de la Barca del registro núm. 1.465, para la mina de hierro titulada «Pepita», sita en el término municipal de Berzosilla, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Practicado el deslinde y reconocimiento del terreno comprendido entre las minas tituladas Colón, número 949; Nuestra Señora de Begonia, núm. 1.020; San Joaquín, número 165, y San Buenaventura, número 209, sitas en el término de San Martín y Perapertú, cuyo terreno ha sido solicitado por D. Manuel del Corral y Palacios, como demasia a la mina Colón, y resultando que existe un espacio franco que comprende una superficie horizontal de ciento doce mil cuatrocientos treinta y tres metros setenta y cinco decímetros cuadrados que no se presta a la división por hectáreas, se ha acordado por providencia del Sr. Gobernador civil, admitir definitivamente el registro del citado terreno como demasia a la mina Colón.

Lo que se publica en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho a dicha demasia, reclamen ante el Gobierno civil dentro de los sesenta días que señala el art. 23 de la vigente ley de Minas.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia hecha por D. Fernando Calderón de la Barca del registro núm. 1.464, para la mina de hulla titulada «Fé», sita en el término municipal de Berzosilla, declarando cancelado y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las setenta pertenencias solicitadas.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del

Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.306, para la mina de hulla titulada «La Perla», demarcada con dieciocho pertenencias en el término municipal de Valoria de Aguilar, disponiendo se expida el título de propiedad al interesado D. Vitaliano Villaver y Hernández, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.430, para la mina de hulla titulada «Sangarrén», demarcada con cien pertenencias en el término municipal de Valoria de Aguilar, disponiendo se expida el título de propiedad al interesado Excmo. Sr. Barón de Sangarrén, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No residiendo en esta Capital, ni teniendo representante en ella Don Claudio Cossío Soberón, vecino de San Salvador de Cantamuga, se le notifica por medio del presente anuncio, según dispone el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que por providencia del Sr. Gobernador civil, debe presentar en el término de quince días en esta Jefatura de mi cargo, en papel de pagos al Estado, treinta pesetas por derechos de pertenencias, y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad de la mina de cobre titulada «La Profunda», núm. 1.165, demarcada con doce pertenencias en el término de Lebanza, Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente de registro núm. 1.343 para la mina de hulla titulada «Ya te lo dirán», sita en el término municipal de Valoria de Aguilar, por no existir terreno franco para las dieciocho pertenencias solicitadas, que con su designación se pretendía ocupar el mismo terreno del registro núm. para la mina La Perla, que tiene derecho de prioridad sobre el «Ya te lo dirán».

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que en el acto de la demarcación hizo D. José Ruíz García, de la mina de hulla titulada «Tarsicio», número 1.366, que tenía registrada en el término municipal de Berzosilla, declarando cancelado el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia que en el acto de la demarcación hizo D. Pedro Ruíz García de la mina de hulla titulada «La Providencia», núm. 1.367, que tenía registrada en el término municipal de Berzosilla, declarando cancelado el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 21 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Hallándose formados los repartimientos de encabezamiento gremial voluntario, así como la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y éstas hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Abastas 20 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, D. S. O., Mariano Carrancio, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Terminado el repartimiento gremial voluntario del impuesto de consumos de este distrito municipal para el año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Perazancas 17 de Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Celestino García.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	24,25	21,25	16,87	>	60,00	50,00	130,00	0,13	1,00	1,00	1,20	1,30	2,00	2,00	
Baltanás.....	24,25	21,00	>	>	55,25	51,00	130,00	0,14	0,80	1,20	1,40	2,00	2,00	2,00	
Carrión de los Condes.....	24,06	21,87	>	>	64,00	55,00	125,00	0,25	0,70	1,30	1,50	2,50	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	23,25	23,50	>	>	43,50	44,50	112,50	0,20	0,88	1,00	1,00	1,75	3,00	3,00	
Frechilla.....	24,91	19,26	>	>	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	>	1,30	2,17	2,00	2,00	
Palencia.....	24,74	19,18	>	>	75,00	65,00	120,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,12	3,12	
Saldaña.....	24,50	20,00	>	>	60,00	62,00	150,00	0,35	1,20	1,20	1,30	2,00	3,00	3,00	
Precio medio general en la provincia.	24,28	20,83	16,87	>	58,89	54,64	126,07	0,23	0,84	1,14	1,26	1,88	2,58	2,58	

Precio máximo.....	Trigo.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
		Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Cebada.....	24,91	Frechilla.
	Trigo.....	23,50	Cervera.
	Cebada.....	23,25	Idem.
	Trigo.....	19,18	Palencia.

Palencia 20 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V. B.—El Gobernador interino, Evilasio Yagüez Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑOS DE CERRATO.

TARIFA de los artículos de consumo no comprendidos en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal acordó gravar en sesión celebrada el día 22 de Noviembre último para cubrir el déficit de 2.746 pesetas 10 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario formado para el año natural y económico de 1902, según se demuestra seguidamente.

Artículos de consumo.	Unidad.	Consumo de unidades que se calcula.	Precio medio de la unidad.		Gravamen en cada unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas	Cts.		
Huevos.....	Docena...	2.800	1	25	> 30	840 >
Leches de todas clases.....	Litro.....	10.000	>	35	> 08	800 >
Paja de cereales y legumbres.....	100 kilos.	221.220	2	>	> 50	1.106 10
TOTALES.....						2.746 10

Lo que se hace público á fin de que durante diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes contra el acuerdo por el que se establecen referidos arbitrios extraordinarios, las cuales deberán presentarse ante esta Alcaldía en la forma y términos que la ley prescribe.

Baños de Cerrato 19 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Laureano Fernández.—El Secretario, Juan Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo, la de Pregonero y de Sepulturero de esta villa, dotadas la primera con 325 pesetas al año, la segunda con 25 y la tercera con los derechos del reglamento. Los que quieran aspirar á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Castromocho 22 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminando en 31 de Diciembre

actual el contrato con los Guardas del campo y ganado mayor y vacuno, se anuncian las vacantes para el año próximo de 1902, con el salario de 84 fanegas de pan mediado, mitad de trigo y mitad de centeno, que percibirá el agraciado, teniendo que poner personal suficiente para custodiar los ganados, que tiene que traerles separados el vacuno del caballo y mular; las solicitudes las presentarán en la Secretaría municipal hasta el día 30 del mes de la fecha.

Torre de los Molinos 22 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Silverio Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Bascos de Ojeda.

Terminado el repartimiento de consumos de todas las especies sujetas al impuesto, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones de agravios, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Bascos de Ojeda 18 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Ildefonso Cosgaya.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y del ganado mayor de esta villa, que producirán setenta fanegas de trigo próxima-

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en los ocho primeros días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Capillas 22 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Sabiniano Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en el día de ayer para hacer efectivo el cupo de consumos del año 1902, por no haberse presentado al acto licitador alguno, se anuncia una tercera subasta como segunda y bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Itero de la Vega 21 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Valerio Salcedo.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho tiempo pueden los contribuyentes examinarle y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes y pasado dicho periodo no serán oídas.

Micieces de Ojeda 17 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Justo Andrés.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.